



3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 2930-2007-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR DIONISIO JOY WAY ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, ~~Escobedo~~ Lartiguey, Vergara Osetelli, Mesía Rodríguez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Eduardo Castillo Ísmodes a favor de don Víctor Dionisio Joy Way Rojas, contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 527, su fecha 25 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 9 de diciembre del 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Víctor Dionisio Joy Way Rojas contra el Vocal Supremo Provisional Ricardo Guillermo Vinatea Medina, integrante de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se deje sin efecto su voto dirimente de fecha 23 de agosto del 2006, expedido en el proceso penal A.V. 18-2001, que resolvió la discordia generada en dicho proceso con relación al delito de cohecho pasivo propio. El recurrente considera que dicho voto vulnera sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, así como el principio constitucional *ne bis in idem* y la *cosa juzgada*, por cuanto a su juicio el voto singular cuestionado constituye no sólo una “doble” valoración sobre hechos que la Ejecutoria Suprema de 20 de octubre de 2005 ya había subsumido y declarado como constitutivos del delito de defraudación tributaria, sino que también “duplica la sanción penal” impuesta al favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 15 de diciembre de 2006 el demandado declara que expidió su voto dirimente respetando las disposiciones de carácter sustantivo y adjetivo en materia penal, por lo que considera que el demandante en realidad pretende que se efectúe un nuevo análisis jurídico sobre el fondo del proceso penal, lo cual atenta flagrantemente contra los principios rectores del proceso penal y de la función jurisdiccional. En consecuencia considera que no existe afectación alguna de los derechos fundamentales alegados.

3. Sentencia de primer grado

Con fecha 21 de diciembre de 2006 el Trigésimo Juzgado Especializado en los Penal de Lima declara fundada la demanda, esencialmente por considerar que se ha vulnerado el principio *ne bis in ídem* material en tanto que no se tomó en cuenta que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró que todos los ingresos que percibió el favorecido, entre 1996 y el año 2000, estaban incursos en el delito de defraudación tributaria, lo que implica un reconocimiento del carácter lícito de dichos ingresos, por lo que el voto dirimente habría alterado los “hechos probados”.

4. Sentencia de segundo grado

Con fecha 25 de enero del 2007 la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda al considerar que la apreciación del vocal dirimente constituye una calificación jurídica razonada de los hechos sobre los elementos de prueba existentes; por lo que no constituye un acto arbitrario.

II. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. De la revisión del expediente de autos se colige que el demandante solicita, a este Tribunal dejar sin efecto el voto dirimente del demandado, de fecha 23 de agosto de 2006, por considerar que vulnera sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, así como el principio constitucional *ne bis in ídem* y la *cosa juzgada*.

Análisis del caso concreto

2. Al respecto el demandante señala que

El voto dirimente de fecha 23.Ago.06 emitido por el Sr. Vocal Supremo Provisional Ricardo Guillermo Vinatea Medina en el proceso penal A.V. 1801 seguido contra Víctor Joy Way Rojas, que resolvió la discordia generada en dicho proceso en relación al Delito de Cohecho Pasivo Propio y determinó la condena de mi



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representado por ese delito, constituye el acto jurisdiccional violatorio con el cual se consuma la modificación fáctica y jurídica de lo que se encontraba resuelto mediante Ejecutoria Suprema de fecha 20.Oct.05 expedida en ese mismo proceso respecto al delito de Defraudación Tributaria (...). (fojas 2) (*subrayado agregado*).

3. En ese sentido la cuestión principal que corresponde dilucidar a este Colegiado es la relativa a si el voto dirimente cuestionado vulnera los derechos y principios constitucionales invocados por el demandante. Con respecto a la supuesta vulneración del principio constitucional *ne bis in ídem* y la *cosa juzgada*, en jurisprudencia anterior (STC 7181-2006-PHC/TC, FJ 3) el Tribunal Constitucional ha considerado que:

el contenido constitucionalmente protegido del principio *ne bis in ídem* debe identificarse en función de sus 2 dimensiones (formal y material). En tal sentido se ha señalado que en su vertiente sustantiva o material, el *ne bis in ídem* garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, en tanto que su dimensión procesal o formal garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. (*subrayado agregado*).

4. En el caso de autos, a juicio de este Colegiado desde el punto de vista de la dimensión sustantiva del principio *ne bis in ídem*, resulta claro que éste no se vulnera en el caso concreto por cuanto los delitos de defraudación tributaria y cohecho pasivo propio constituyen tipos penales que tienen por finalidad la protección de bienes jurídicos distintos; desde la perspectiva procesal o formal tampoco puede asumirse vulnerado el principio *ne bis in ídem*, en la medida en que las imputaciones jurídico-penales atribuidas en contra del demandado, se han dilucidado al interior de un solo proceso penal.
5. Más aún, si del análisis que el Tribunal Constitucional ha realizado del voto dirimente cuestionado (fojas 312) se aprecia que el demandado se ha pronunciado a lo largo del proceso únicamente respecto al delito de cohecho pasivo propio, entonces no puede concluirse que se afecte el principio *ne bis in ídem* y la *cosa juzgada*, ni el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Con respecto a la presunta afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales este Tribunal ha sostenido (STC 06779-2005-HC/TC, FJ 7) que:

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver.

7. En el presente caso puede verse, en conclusión, que el voto dirimente cuestionado comporta una apreciación jurídica objetiva y razonable sobre la comisión del delito de cohecho pasivo propio, de modo tal que si se toma en consideración la concepción jurídica que este Tribunal Constitucional tiene del contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puede llegarse a la determinación que en el presente caso el derecho mencionado no ha sido vulnerado. Asimismo puede verse que el demandante ha ejercido plenamente su derecho de defensa dentro del proceso penal, por lo que el derecho al debido proceso tampoco resulta transgredido por la emisión del voto dirimente que el demandante pretende cuestionar a través del presente proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)